

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** TESIN-19/2016 PSE.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO SINALOENSE.

**DENUNCIADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 14 DE CULIACÁN, SINALOA.

**MAGISTRADO PONENTE:** GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLAS ARCE BALDERRAMA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 11 de mayo del 2016.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-19/2016 PSE, integrado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial, iniciado en virtud de la queja identificada por la autoridad instructora con la clave Q-002/2016, interpuesta el 2 de mayo de este año por José Carlos Aceves Tamayo, representante propietario del Partido Sinaloense ante el Consejo Distrital Electoral 14 de Culiacán, Sinaloa, en contra del Partido del Revolución Democrática y su candidato a Gobernador en el Estado, Mariano Gómez Aguirre, por presuntas violaciones a las normas relativas a la difusión y fijación de la propaganda electoral.

**PRIMERO. Antecedentes.**

**1. Presentación de la queja.**

El 02 de mayo de 2016 el Partido Sinaloense a través de su representante propietario de queja ante el Consejo Distrital Electoral 14 de Culiacán, presentó escrito por presuntas violaciones a las normas relativas a la fijación y difusión de la propaganda electoral cometidas por el Partido de la Revolución Democrática y el C. Manuel Gómez Aguirre, candidato a Gobernador de Sinaloa, por este instituto político.

**2. Radicación de la denuncia en el Consejo Distrital Electoral 14 de Culiacán.**

El 02 de mayo de 2016 el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 14 de Culiacán, Sinaloa, radicó el escrito de queja con la clave Q-002/2016, ordenándose en ese mismo acuerdo la realización de las diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados.

**3. Diligencia de investigación realizada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 14 de Culiacán.**

El 02 de mayo del presente año, la Licenciada Susana Acosta Rodríguez, Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 de Culiacán, llevo a cabo la diligencia ordenada en el acuerdo señalado en el numeral anterior, para efecto de verificar los hechos denunciados en la queja motivo del presente Procedimiento Sancionador Especial.

**4. Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.**

El 03 de mayo de 2016 el Consejo Distrital Electoral 14, admitió la queja presentada por el representante propietario del Partido Sinaloense ante esa autoridad electoral, y se ordenó el emplazamiento al C. Manuel Gómez Aguirre y a los partidos políticos Sinaloense y de la Revolución Democrática, citándolos para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el 06 de mayo del presente año, a las doce horas. En esta misma fecha se le notificó al quejoso el día y la hora en que se celebraría la audiencia de pruebas y alegatos.

#### **5. Contestación de queja radicada en el expediente Q-002/2016.**

El 06 de mayo de 2016, el candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática Mariano Gómez Aguirre, presentó escrito de contestación a la queja interpuesta en su contra ante la autoridad administrativa electoral instructora.

#### **6. Audiencia de pruebas y alegatos.**

El 06 de mayo de 2016 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del candidato y partido político denunciado y la C. Elizabeth Rentería Osuna como representante de ambos ante dicha autoridad electoral, así como el Partido Sinaloense a través de su representante ante la autoridad instructora Lic. José Carlos Aceves Tamayo, en la que la parte quejosa ratificó todos y cada uno de los puntos de hechos de su escrito inicial de queja y rechazó las pruebas ofrecidas por la

representante del candidato denunciado y la parte demandada ratificó lo señalado en su escrito de contestación a la queja y objetó la queja interpuesta por la quejosa en contra de su representado, así como también negó los hechos denunciados al señalar que la propaganda está instalada en una propiedad privada para lo cual cuentan con autorización.

#### **7. Informe circunstanciado y remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.**

El 06 de mayo de 2016 la autoridad administrativa electoral, remitió a este Tribunal el expediente de queja Q-002/2016, anexando informe circunstanciado, cumpliendo con los requisitos del artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

#### **8. Recepción del expediente.**

Con fecha 06 de mayo de 2016, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente original formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial.

#### **9. Radicación y turno.**

El 07 de mayo de 2016, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-19/2016 PSE y turnarlo a la ponencia a mi cargo, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**SEGUNDO. Competencia.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

**TERCERO. Planteamiento de la controversia, descripción, análisis y valoración de las pruebas.****I. Planteamiento de la controversia.**

En el escrito de queja el promovente denuncia como violaciones a las reglas de difusión y fijación de propaganda para el presente proceso electoral los siguientes hechos:

La existencia en el estacionamiento ubicado en el bulevar Alfonso G. Calderón, entre los bulevares Rolando Arjona y Manuel Sarabia, en el desarrollo urbano tres ríos a un costado de la central camionera de esta ciudad también llamada "Central Milenio" y/o "Central Internacional de autobuses" y/o Central Nueva ubicada, de 93 lonas impresas con propaganda electoral colocada sobre las vallas de metal que rodean dicho estacionamiento, propaganda en la que se aprecia la imagen del candidato, el logotipo del partido político denunciado en lonas de similares dimensiones de fondo blanco con letras moradas y negras, en algunas de estas lonas se aprecia el logotipo del partido denunciado y en otras solo la imagen del candidato y distintas frases de campaña.

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA SEÑALADAS
La colocación de propaganda electoral en árboles, banquetas y equipamiento urbano y en las cercas perimetrales del Estacionamiento ubicado a un costado de la Central camionera de la ciudad, también conocida como Central Milenio o Central Internacional de Autobuses.	1.Partido de la Revolución Democrática.  2. Mariano Gómez Aguirre, candidato a Gobernador del Estado por el partido denunciado.	Respecto al candidato como refiere violación a lo dispuesto por el artículo 183, quinto párrafo, fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 11, fracción II, del Reglamento para la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral. Arts. 242, 245, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electoral.  Respecto del Partido denunciado refiere la violación a la obligación establecida en los artículos.443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 25, párrafo i, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

## **II. Descripción de las Pruebas.**

En el caso que nos ocupa, tenemos en el expediente los siguientes medios probatorios:

**Técnicas.** Consistentes en distintas impresiones fotográficas tomadas a la propaganda denunciada en las cercas perimetrales del estacionamiento mencionado.

### **Documentales Privadas**

2. Copia de un documento notarial que contienen la protocolización ante el notario público número 57, Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade de un contrato de compra-venta, fechado el 09 de julio de 2003.

3. Copia de un contrato de exclusividad para la promoción de renta de las vallas de publicidad que delimitan el estacionamiento que se ubica a un costado de la Central Internacional de Autobuses entre la empresa denominada Regiosin S.A de C.V, a través de su administrador Roberto Rojo Alvares y el C. José Luis Cosío Cabanillas, de fecha 19 de octubre de 2015.

4. Contrato de exclusividad para la promoción de la renta de vallas para la publicidad entre operadora Regiosin, S.A de C.V a través de su administrador Samuel Artemio Medina Gaxiola y la empresa "Administradora Publicitaria S.A de C.V, por conducto de su representante C. José Luis Cosío Cabanillas, de fecha 10 de febrero de 2016.

5. Dos copias de las credenciales de elector emitidas por el Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral) a nombre de José Carlos Aceves Tamayo y Mariano Gómez Aguirre.

6. Una copia de la credencial de electoral emitida por el Instituto Nacional Electoral nombre de Elizabeth Rentería Osuna.

### **Documenta pública.**

#### **1. Acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.**

Actuación realizada el 02 de mayo de 2016 por la Secretaria del 14 Consejo Distrital en Culiacán, Sinaloa, licenciada Susana Acosta Rodríguez, en la cual se hace constar la existencia de la propaganda denunciada en el estacionamiento ubicado por el bulevar Alfonso G. Calderón, entre los bulevares Rolando Arjona y Manuel Sarabia, del Desarrollo Urbano Tres Ríos, también se hace constar el testimonio de la encargada del lugar que manifiesta que dicho lugar es propiedad privada, así como lo manifestado a quién desahogaba la inspección vía telefónica por Samuel Medina Gaxiola, quién se ostentó como gerente operativo de dicho estacionamiento consistente en que dicho lugar es *"muy independiente de la central camionera aquí hay socios y una empresa de publicidad hizo un contrato con los dueños para colocar esa propaganda, son en calidad de condominios algo así, estoy en la mejor disposición de aclarar esto, no puedo darle una copia de las escrituras"*.

### **III. Análisis y Valoración de las Pruebas.**



Para este Tribunal la prueba documental pública arriba referida, tendrá valor probatorio pleno únicamente respecto a los hechos que a través de la diligencia efectuada en el ejercicio de las facultades que la ley le confiere le constan al funcionario electoral que la realizó, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 292, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; mientras que las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones en los términos del tercer párrafo del mismo ordenamiento legal, únicamente alcanzarán valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Así, en virtud de lo anterior, este Tribunal realizará el análisis de las pruebas referidas, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, al tenor siguiente:

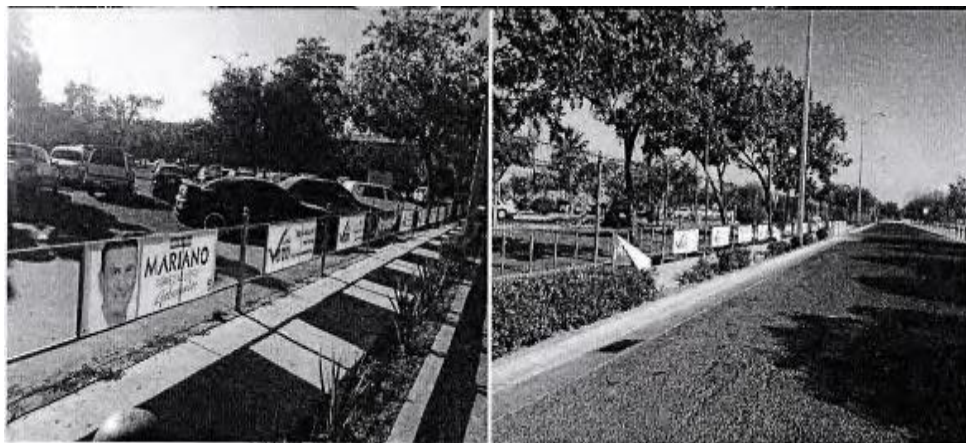
En las documentales Técnicas consistentes en ocho impresiones fotográficas aportadas por la parte quejosa de la cuales se advierte la existencia de la propaganda denunciada contenida en distintas lonas de similares dimensiones (fotografías que se insertan a final del párrafo) , en las cuales se aprecia la imagen del candidato y partido político denunciado, así como distintas frases a manera de compromisos (voy a apoyar más a los microempresarios, voy a acabar con la corrupción, voy a dar becas a los estudiantes, etc.), propaganda que se encuentra colocada en la valla o cerca que delimita el estacionamiento en cuestión.



En los contratos de exclusividad descritos en las documentales privadas identificada con los numerales 3 y 4 se observa que el estacionamiento señalado fue vendido tal y como se advierte de la documental privada identificada con el número 2 a una empresa particular de carácter mercantil y posteriormente esta empresa concedió a un tercero el uso de la valla y/o cerca que delimitan el estacionamiento para efecto de que se promocionara su renta como espacios publicitarios.

Finalmente, las copias de las credenciales de elector contienen los datos de identificación de tres distintas personas de nombres José Carlos Aceves Tamayo, Mariano Gómez Aguirre y Elizabeth Rentería Osuna.

Por otra parte, de la diligencia de investigación realizada por el Secretario del Consejo instructor, este resolutor advierte que el funcionario electoral encontró la propaganda electoral denunciada (al final del párrafo se insertan las fotografías), tal y como se advierte tanto de su dicho, como de las impresiones de las fotografías tomadas a la propaganda denunciada. También constan en el acta de dicha diligencia los testimonios de dos personas, una sexo femenino que no se identificó pero se dijo encargada el estacionamiento la cual manifestó que el lugar era un estacionamiento privado y otra de nombre Samuel Medina Gaxiola quién se dijo Gerente Operativo del señalado quién manifestó vía telefónica que *"somos muy independientes de la central camionera aquí hay socios y una empresa de publicidad hizo un contrato con los dueños para colocar esa propaganda, son en calidad de condominios algo así, estoy en la mejor disposición de aclarar esto, no puedo darle una copia de las escrituras"*.





Ahora bien, al momento de dar contestación a la queja el representante propietario del candidato y partido político denunciados, negó los hechos, arguyendo básicamente que su propaganda no estaba colocada de manera irregular ya que el lugar donde se encuentra es una propiedad privada y que él candidato contrato los servicios de una empresa de nombre "Administradores Publicitaria S.A de C.V., para que se encargara de su imagen y publicidad en exteriores, siendo dicha empresa quién obtuvo los permisos para el uso publicitario de la cerca y/o valla que rodea el perímetro del estacionamiento en cuestión.

#### **Cuarto. Análisis de Fondo.**

En el caso que nos ocupa la parte quejosa denuncia que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la Gubernatura del Estado Mariano Gómez Aguirre, violentaron las normas relativas a la fijación y difusión de la propaganda electoral vigentes para el presente proceso electoral.

Arguye el quejoso que las violaciones a tales normas se actualizaron al colocar 93 lonas impresas con propaganda electoral en la valla y/o cerca que delimita el estacionamiento situado al costado derecho de la central

camionera de la ciudad, conocida como central milenio y/o central internacional de autobuses y/o central nueva, al considerar que es parte del equipamiento urbano, así como en banquetas y árboles del mismo estacionamiento.

Las normas electorales señaladas como transgredidas en la parte que interesa señalan lo siguiente:

#### **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

##### **Artículo 242.**

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

....

##### **Artículo 250.**

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

.....

##### **Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

...

**Artículo 445.**

**1.** *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*a) ...*

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

## **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de**

### **Sinaloa.**

**Artículo 183.** *Los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Independientes podrán colocar o fijar propaganda en inmueble de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o legítimo poseedor.*

*No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.*

*No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico.*

## **Reglamento para la Difusión y Fijación de la Propaganda**

### **Electoral Durante el Proceso Electoral**

**Artículo 11.** *La propaganda de Precampaña y Campaña no podrá:*

**1.** *Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.*

**II.** *Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico tales como cerros, colinas, montañas ni en árboles, arbustos, palmeras en áreas públicas y en general cuando se*

*modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico;*

...

Como se puede ver en las transcripciones anteriores, tanto las disposiciones federales como las locales establecen la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda en el equipamiento urbano, así como en los árboles, palmeras, arbustos y en general cuando se modifique el entorno natural y urbano, así como el deber de observar la ley de partidos políticos y sus militantes, precandidatos o candidatos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa los hechos denunciados refieren la colocación de propaganda electoral, en la cerca o valla perimetral del estacionamiento ubicado por el bulevar Alfonso G. Calderón entre los bulevares Rolando Arjona y Manuel Sarabia, en el Desarrollo Urbano Tres Ríos a un costado de la Central Camionera de la ciudad, conocida también como central milenio y/o central internacional de autobuses y/o Central Nueva, argumentando que por el hecho de estar colocada en esta valla y/o cerca, en las banquetas y los arboles del estacionamiento se actualizan las violaciones legales señaladas, que como ya se señaló prohíben colocar, colgar o fijar propaganda electoral en este tipo de lugares.

Para demostrar su afirmación el quejoso aporta ocho impresiones fotográficas de la propaganda electoral en los lugares denunciados, impresiones donde se aprecia la existencia de la propaganda electoral denunciada en la cerca o valla perimetral del estacionamiento, no así en las banquetas y árboles de dicha instalación.

Por otra parte, de la diligencia de investigación, prevista por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa en el antepenúltimo párrafo del artículo 306, realizada por el secretario del Consejo Distrital instructor, se desprende que la propaganda denunciada fue localizada por dicho funcionario al constituirse en el domicilio señalado por el quejoso, también consta en el acta de inspección que tanto la encargada del lugar como por Samuel Medina Gaxiola quién se dijo Gerente Operativo manifestaron que el estacionamiento funciona de manera independiente a la central camionera y que el mismo es una propiedad privada.

Por último, obran en autos, específicamente en el acta de la investigación, las impresiones de las fotografías que el funcionario electoral que desahogo la diligencia tomo de la propaganda denunciada, impresiones donde se aprecia la propaganda colocada en la valla y/o cerca que delimita el perímetro del estacionamiento.

Este Tribunal, una vez analizadas todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, concluye que las infracciones legales denunciadas no se acreditan, lo anterior en base a los razonamientos y consideraciones siguientes.

Una vez adminiculados los elementos probatorios que obran en el expediente consistentes en las impresiones fotográficas, la inspección de la autoridad instructora y la aceptación del candidato denunciado, se comprueba la existencia de la propaganda electoral denunciada, **sin embargo**, una vez analizadas las probanzas aportadas por Mariano



Gómez Aguirre al presente procedimiento sancionador, consistentes en una copia de un documento notarial que contiene la protocolización ante el notario público número 57, Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade de un contrato de compra-venta, fechado el 09 de julio de 2003; la copia de un Contrato de exclusividad para la promoción de la renta de las vallas de publicidad que delimitan el estacionamiento, de fecha 19 de octubre de 2015; el Contrato de exclusividad para la promoción de la renta de vallas para la publicidad celebrado entre operadora Regiosin, S.A de C.V a través de su administrador Samuel Artemio Medina Gaxiola y la empresa "Administradora Publicitaria S.A de C.V por conducto de su representante C. José Luis Cosío Cabanillas, de fecha 10 de febrero de 2016; y, así como la información obtenida por la autoridad instructora el día de la inspección, se concluye que la propaganda en estudio no infringe norma legal alguna.

Se arriba a la conclusión anterior, dado que, del análisis de las probanzas aportadas por el candidato denunciado, mismas que se describen en el párrafo anterior, se demuestra que la propaganda electoral denunciada se encuentra colocada en una propiedad privada, toda vez que, según el contrato de compra-venta protocolizado en la escritura pública número 10096, volumen trigésimo noveno, de fecha 9 de julio de 2003, a cargo del notario público número 57 en el Estado, licenciado Jesús Manuel Ortiz Andrade, el estacionamiento en cuestión fue vendido por "Terminus" Sociedad Anónima de Capital Variable a la distinta sociedad mercantil "Operadora Regiosin" Sociedad Anónima de Capital Variable.

Por otra parte, se encuentran en autos dos contratos de exclusividad para la prestación de servicios celebrado entre "Operadora Regiosin" S.A de C.V., el primero con José Luís Cosío Cabanillas como el prestador de servicios, y el segundo con la empresa "administradora Publicitaria S.A de C.V., a través de su representante José Luís Cosío Cabanillas, quién se encargaría de ofertar el servicio de renta de 130 vallas que delimitan el perímetro del estacionamiento en cuestión, de fechas 19 de octubre de 2015 y 10 de febrero de 2016 respectivamente, contratos en los cuales la empresa propietaria del estacionamiento, en cuya cerca o valla perimetral se encuentra colocada la propaganda denunciada, otorgó la facultad a la diversa "Administradora Publicitaria" S.A de C.V. de rentar publicidad en los espacios de su propiedad, siendo esta última la empresa que a decir del candidato denunciado es la que se encarga vía contrato desde el mes de abril de esta anualidad de su imagen publicitaria en exteriores.

Por tanto, como puede observarse de los distintos documentos adminiculados y analizados el estacionamiento en cuyas cerca y/o vallas perimetrales se colocó la propaganda denunciada es una sociedad mercantil de carácter privado que presta un servicio al público de guarda y pensión de vehículos, de ahí que este Tribunal concluya que no se infringen las normas para la fijación y difusión de propaganda electoral por los hechos denunciados. Similar criterio adopto la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional de clave SUP-JRC-581/2015.

Además de lo anterior la propaganda en estudio, según las pruebas analizadas y concatenadas, no se encuentra colocada de manera que pueda obstaculizar la orientación o el tránsito de las personas que hacen uso de los servicios que se brindan en este estacionamiento, ya que se trata de propaganda colocada a una altura aproximada de un metro de altura sobre el nivel del piso.

Finalmente, respecto al dicho del quejoso sobre que la propaganda denunciada se encontraba colocada también en banquetas y árboles del estacionamiento en cuestión, una vez analizadas las impresiones fotográficas aportadas por él mismo y las aportadas por la autoridad instructora tomadas en la investigación realizada, se concluye que no se acreditó dicha infracción, ya que toda la propaganda que se aprecia en dichas impresiones fotográficas se encuentra colocada en la cerca o valla perimetral del estacionamiento, sin que se pueda apreciar que parte de esta se encuentre colocada, fijada o colgada en algún lugar, distinto a la valla o cerca perimetral.

En virtud de lo anterior, para este Tribunal la existencia de la infracción legal denunciada no quedó acreditada.

En consecuencia, de lo antes razonado, es **inexistente** la conducta infractora atribuida al Partido de la Revolución democrática y su candidato a Gobernador del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declara la INEXISTENCIA de la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática y a su candidato a Gobernador del Estado, Mariano Gómez Aguirre, en los términos y efectos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al Partido Sinaloense, al Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Gobernador del Estado, Mariano Gómez Aguirre y por oficio al Consejo Distrital Electoral 14 de Culiacán, remitiendo copia certificada de la presente sentencia.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Maizola Campos Montoya y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas (ponente), ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

